

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 13  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00016-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **NANCY PÉREZ FLÓREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.490.003**, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a cargo del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ. Asunto al cual fue vinculado **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, en cabeza de la señora Coronel MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a cargo del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, cuenta con 63 años de edad, con diagnóstico de blefaroptosis en ambos ojos, por lo que desde el 25/06/2022, le realizaron la remisión para operación blefaroplastia, para un solo ojo, realizando todos los exámenes dentro del paquete pre quirúrgico, procediendo a realizar todos los trámites administrativos sin tener respuesta alguna.

Indica que, debió solicitar ayuda por parte de la Veeduría Nacional Control Colombia, en donde le informaron que la orden medica no aparecía cargada, que esta era la razón por la cual no le realizaban ninguna autorización, ni la prestación del servicio.

Dice que, el 14/12/2022, asistió nuevamente a cita en la Clínica Oftalmológica, en donde le diagnosticaron **blefaroptosis en ambos ojos**, siendo remitía a cirugía blefaroplastia superior, corrección de ptosis palpebral por resección externa del elevador vía anterior para ambos ojos, interconsulta con especialidades médicas anestesiología, hemograma completo, Ekg y foto de cara de perfil; el día 15/12/2022, realizó la radicación de la orden en la Unidad de Sanidad Militar del Batallón Codazzi, pero hasta el momento no han realizado ninguna autorización.

Considera vulnerados los derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO DE COLOMBIA emitir la autorización y agendamiento de la cirugía blefaroplastia para ambos ojos y de todos los exámenes pertinentes.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de historia clínica. **2.** Copia orden médica. **3.** Cédula de Ciudadanía.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencias del 03 y del 14 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculada y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 5 y 9.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, guardaron silencio, a pesar de ser notificadas oportunamente de la existencia de esta acción constitucional.

A ítem 7 obra la respuesta enviada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DIGSA)**, quien en resumen se ocupó de explicar la estructura administrativa como funciona el sistema de salud para los miembros de las Fuerzas Armadas, de

acuerdo con la ley 352 de 1997, el decreto ley 1795 de 2000, de modo que a ella no le compete prestar los servicios de salud, sino que esta función está a cargo de la Dirección de sanidad de que cada Fuerza. Recabó en que esa dependencia no es superior funcional de quien sí resulta ser la autoridad competente en este caso, a saber la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la cual se encuentra afiliada la accionante, por eso aquella solicitó ser desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional. También lo está por razón de su afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Armadas, calidad que fue verificada en el CRUGA por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR tal como se lee a ítem 7, fl 3 del expediente.

Por pasiva se encuentra legitimada la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, acorde al esquema legal que los rige (art. 14, ley 352 de 1997<sup>1</sup>) por las entidades funcionalmente a cargo de la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliada la accionante. Dice dicha norma:

**“Artículo 14.** *Funciones asignadas a las Fuerzas Militares.* El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

**Parágrafo.** En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.”

Cabe agregar que con fundamento en ese mismo precepto no se encuentra legitimada por pasiva la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por lo se deberá decidir en forma favorable respecto de ella.

---

<sup>1</sup>Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del accionante? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **positivo** ajustado a las siguientes motivaciones

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante, quien si bien pertenece a un sistema especial de salud, debe ser valorada bajo el mismo concepto habida cuenta del derecho fundamental a la igualdad reconocido en Colombia.

Así resulta con base en dicha pronunciamiento jurisprudencial que el derecho a la SALUD invocado por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentra amenazado o vulnerado. En cuanto atañe a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL se recuerda que por su naturaleza tienen tal categoría, así mismo se encuentran expresamente previstos en los artículos 11 y 48 constitucional, por eso se hace viable ocuparnos de ellos, en la presente decisión.

**2.** Debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de

vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>2</sup>, como lo es en este caso ser mujer, tener **63 años de edad**, por ende ser una persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009<sup>3</sup>, artículo 7, literal b, quien por tanto tiene derecho a una protección prevalente, la cual se debe materializar en la prestación del servicio de salud por presentar **diagnóstico de blefaroptosis en ambos ojos**, acorde a la lectura de las copias clínicas allegadas (ítem 1, fls 14, 15 en especial), conforme a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, resulta necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en la prestación de los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **NANCY PÉREZ FLÓREZ** requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*<sup>5</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional, de quien se considera necesita un servicio de salud a saber: cirugía blefaroplastia superior, corrección de ptosis palpebral por resección externa del elevador vía anterior para ambos ojos, interconsulta con especialidades médicas anestesiología, hemograma completo, Ekg y foto de cara de perfil, que a la fecha no han realizados (ítem 1, fls 4 en adelante).

---

<sup>2</sup> C. P. art. 13.

<sup>3</sup> Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Como en el caso sub-examine las vinculadas **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, no contestaron la notificación e esta tutela, ni desvirtuaron, ni controvirtió los argumentos expuesto por la parte accionante, es por lo que se le dará aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertos los hechos narrados por la accionante en su memorial de tutela. Acerca de la presunción de veracidad la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha dicho:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”.

Bajo este contexto, previa revisión de la historia clínica anexa, conforme a la constancia secretarial vista a ítem 08, se tiene en cuenta cómo la accionante informó que hasta la fecha no le han autorizado nada de lo solicitado en la tutela. Que le han dicho que la autorización la dan directamente en la Dirección General de Sanidad Militar, en Bogotá y, si ellos no autorizan no se puede hacer nada en ninguna parte. Además sostuvo que en esa entidad nunca contestan nada, que ella ha presentado derecho de petición y no le han dado respuesta, que el decir de ellos es que no hay plata.

En atención a lo antes anotado, considera el despacho que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Nancy Pérez Flórez, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se dispondrá que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la **cirugía blefaroplastia superior, corrección de ptosis palpebral por resección externa del elevador vía anterior para ambos ojos, interconsulta con especialidades médicas anestesiología, hemograma completo, ekg.**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **NANCY PÉREZ FLÓREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.490.003**, actuando en nombre propio **respecto** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a cargo del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, en cabeza de la señora Coronel MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a cargo del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR CALI (V.) REGIONAL 3**, en cabeza de la señora Coronel MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a autorizar y velar en favor de la señora NANCY PÉREZ FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.490.003**, por el agendamiento de la cirugía blefaroplastia superior, corrección de ptosis palpebral por resección externa del elevador vía anterior para ambos ojos, interconsulta con especialidades médicas anestesiología, hemograma completo, ekg.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: EXONERAR de responsabilidad** dentro de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a cargo del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e67440ebb66b3d600b0b936a13056238e33c99220e4ab52b705cad78167e4e**

Documento generado en 15/02/2023 10:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**